



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-019/2023

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TET-JDC-019/2023.

ACTORES: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ
MONTES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA
DE ELECCIONES

MAGISTRADO PONENTE: LINO NOE
MONTIEL SOSA.

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA.

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

Acuerdo plenario que determina el **reencauzar** este juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a juicio electoral.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes

2. **1. Comunicación de propósito de constitución de un partido político local.** El once de marzo de dos mil veintidós, mediante sesión pública del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones¹ admitió el escrito de intención de la organización de personas ciudadanas “Unificación y Evolución” de constituirse como partido político local.

¹ En lo subsecuente Consejo General.



3. **2. Vista.** El dos de mayo siguiente, el secretario ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones² remitió a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto, en cumplimiento al punto TERCERO del acuerdo ITE-CG-29/2022, el oficio ITE-SE-281/2022 relativo a la vista ordenada con motivo del requerimiento realizado a las organizaciones ciudadanas que se pretenden constituir como partidos políticos locales para el cumplimiento de las disposiciones en materia de fiscalización.

4. **3. Acuerdo ITE-CG 23/2023.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo General del ITE, emitió acuerdo por el cual se resolvió el procedimiento ordinario sancionador con número de expediente CQD/Q/UE/CG/021/2022, en el que determinó declarar existente el incumplimiento parcial de la obligación de la organización de personas ciudadanas “Unificación y Evolución” de informar mensualmente a este Instituto sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes, imponiendo a dicha organización, una sanción consistente en una amonestación pública.

II. Juicio de la ciudadanía

5. **1. Demanda.** Inconforme con la sanción impuesta a la organización de personas ciudadanas “Unificación y Evolución”, el trece de abril de la presente anualidad, el actor, en su carácter de presidente y representante legal de la citada organización, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del ITE juicio de la ciudadanía a fin de controvertir el acuerdo ITE-CG-23/2023.

6. **2. Recepción y turno.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente TET-JDC-019/2023 y turnarlo a la Primera Ponencia para que se le diera el trámite que correspondiera.

7. **3. Radicación y reserva de admisión.** Mediante acuerdo de catorce de abril del año en curso, el magistrado ponente radicó el expediente antes

² En lo sucesivo ITE.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-019/2023

mencionado y reservo el pronunciamiento respecto a la admisión en tanto se verificarán los requisitos de procedibilidad y trámite de ley respectivo.

CONSIDERANDO

8. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo plenario en el que se determinara la vía idónea para conocer del escrito de demanda que dio origen al presente juicio de la ciudadanía y en su caso, determinar su reencauzamiento al medio de impugnación que corresponda.
9. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 8, 10 y 12 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala³; así como en los artículos 3 párrafo primero, 6 y 12, fracción II, inciso i) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
10. **SEGUNDO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el acuerdo que se emite, debe ser resuelta por el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, actuando en forma colegiada, pues se trata de emitir un pronunciamiento respecto a proveer lo relativo a la vía idónea por la cual, se debe sustanciar el escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, es decir, resulta necesario determinar si la demanda debe conocerse en la vía propuesta o bien, deba reencauzarse a la que corresponda en términos de la Ley de Medios de Impugnación.
11. Lo anterior, es una cuestión que no es de mero trámite y supone una modificación en la sustanciación ordinaria, lo que se aparta de las facultades de las magistraturas instructoras.

³ En lo subsecuente Ley de Medios de Impugnación.



12. Sirve de sustento lo previsto en el artículo 12, fracción II, inciso i) de la Ley de Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 12. *El Pleno tiene competencia para ejercer las atribuciones jurisdiccionales electorales que a continuación se indican:*

“...”

II. Resolver lo relacionado con:

“...”

i) Aprobar los acuerdos plenarios de cumplimiento, incidentes, acumulación escisión y reencauzamiento;

13. Así, en la especie nos encontramos ante la necesidad de un acuerdo plenario, en el que se analizará sobre la vía idónea por la cual, se debe sustanciar el presente medio de impugnación, determinación que, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, corresponde al Pleno actuando de manera colegiada.
14. Por tanto, es facultad de este órgano jurisdiccional actuando de manera colegiada, determinar si la vía intentada por el justiciable es o no la procedente para analizar las violaciones que, presuntamente le ocasionan la determinación impugnada.

TERCERO. Reencauzamiento

15. Como se desprende del apartado de antecedentes, el presente medio de impugnación se originó con el escrito de demanda presentado por Carlos Alberto Sánchez Montes, en su carácter de presidente y representante legal de la organización de personas ciudadanas denominada “Unificación y Evolución”.
16. Del análisis al referido escrito de demanda, se puede desprender que, el actor promueve juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía a fin de controvertir el acuerdo ITE-CG-23/2023 aprobado por el Consejo General por el que se resolvió el procedimiento ordinario sancionador número CQD/Q/UE/CG/021/2022, teniéndose por acreditado el





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-019/2023

incumplimiento parcial por parte de la organización de personas ciudadanas denominada “Unificación y Evolución” a su obligación de informar mensualmente al ITE sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes, imponiéndole una sanción consistente en una amonestación pública.

17. Ahora bien, a juicio de este Tribunal, en el caso concreto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía no es la vía idónea para controvertir la legalidad del acuerdo ITE-CG 23/2023 emitido por el Consejo General, sino que, la vía por la que se debe conocer y atender la pretensión del actor, lo es, el juicio electoral, conforme se expone a continuación.
18. De conformidad con el artículo 90 de la Ley de Medios de Impugnación primer párrafo, el juicio de la ciudadanía sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano directamente y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer **presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votada o de ser votado en las elecciones populares, de ejercer el cargo para el cual haya sido electa o electo, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos**, lo que en el caso no ocurre.
19. En efecto, la controversia en el presente asunto no guarda relación con la presunta vulneración a alguno de los derechos político-electorales antes enlistados, ya sea al actor, o a las personas que integran la organización a la cual representa.
20. Sino que, lo que busca el actor es que este Tribunal analice la legalidad de un acuerdo emitido por el Consejo General por el que se resolvió un procedimiento ordinario sancionador y se impuso una amonestación pública a la asociación que representa legalmente, ya que el referido Consejo General consideró que la organización de personas ciudadanas denominada “Unificación y Evolución” incumplió parcialmente con una de sus obligaciones.



21. De modo que, la pretensión última que busca alcanzar el actor con la interposición del presente medio de impugnación es que determine si fue correcto el actuar de la autoridad responsable y de no ser así, se revoque la sanción que le fue impuesta a la organización de personas ciudadanas “Unificación y Evolución”.
22. De ahí que resulte evidente que, el acuerdo impugnado no genera vulneración alguna al actor ni a otro ciudadano o ciudadana en el ejercicio de sus derechos de votar y de ser votada en las elecciones populares, de ejercer el cargo para el cual haya sido electa o electo, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos o bien, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
23. Razón por la cual, la controversia motivo de análisis en el presente asunto no encuadra dentro del supuesto de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 90 primer párrafo de la Ley de Medios de Impugnación.
24. Aunado a lo anterior, el segundo párrafo de la misma disposición normativa establece que, el juicio de la ciudadanía puede ser promovido por la organización de ciudadanas y ciudadanos, a través de su representante legal, **únicamente en contra de la resolución que niegue el registro** como partido político estatal, supuesto que en el presente asunto no se controvierte.
25. No obstante de lo anterior, el error al seleccionar el medio de impugnación electoral no es impedimento insuperable para que este órgano jurisdiccional pueda conocer de la controversia en la vía procedente.
26. Ello, de conformidad a lo previsto en la jurisprudencia **1/97⁴** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro

⁴ **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**- Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-019/2023

“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”.

27. La cual, establece que, ante la pluralidad de posibilidades que el sistema de medios de impugnación da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que la parte actora exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio que legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.
28. Sin que dicho error puede implicar por sí solo, la improcedencia del medio de impugnación propuesta, puesto que, a efecto de respetar, proteger y garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de advertirse que el escrito de demanda cumple los requisitos necesarios para poder ser reencauzado y tramitado en la vía que se estime es la adecuada, los órganos jurisdiccionales electorales deberán llevar a cabo tal actuación.

patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.



29. En ese sentido, este Tribunal considera que, el presente juicio de la ciudadanía debe ser reencauzado a juicio electoral, pues es dicho medio de impugnación, la vía adecuada y eficaz para atender y resolver la pretensión de la parte actora.
30. Esto se considera así, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 80, primer párrafo de la Ley de Medios de Impugnación, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales, hipótesis normativa en el que encuadra la pretensión de la parte actora, la cual, como se mencionó está encaminada a controvertir la legalidad de un acuerdo emitido por una autoridad electoral en el que se impuso una sanción a la organización de personas ciudadanas que representa legalmente.
31. Así, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la tutela judicial de la parte actora, lo procedente **es reencauzar el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a juicio electoral** a efecto de que, el escrito de demanda que dio origen al presente asunto, sea tramitado y en su caso, resuelto bajo los términos y reglas generales que contempla tal medio de impugnación.
32. En consecuencia, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, previa copia certificada que se deje en este expediente y una vez realizados los trámites al respecto, integre con las constancias originales el expediente que corresponda y con la precisión de que el mismo, deberá turnarlo al magistrado por ministerio de Ley titular de la Primera Ponencia, al ser el magistrado instructor en el presente asunto, para que lo sustancie y resuelva como juicio electoral.
33. Asimismo, la documentación que se reciba a partir de la emisión del presente acuerdo plenario con motivo de la tramitación del juicio de la ciudadanía número TET-JDC-019/2023 deberá integrarse en el nuevo expediente que se integre derivado de lo aquí resuelto.
34. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-019/2023

ACUERDA

PRIMERO. No ha lugar a conocer el escrito que dio origen al presente asunto como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente juicio de la ciudadanía a juicio electoral en los términos señalados en este acuerdo plenario.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal proceda en términos del último Considerando del presente acuerdo plenario.

Notifíquese a Carlos Alberto Sánchez Montes, en su carácter de actor y al **Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones**, en su carácter de autoridad responsable, mediante **los correos electrónicos** que señalaron para tal efecto; debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel**, **Magistrado por Ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa**, **Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi** y **Secretario de Acuerdos por Ministerio de ley Gustavo Tlatzimatzí Flores**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

